

Consell Tributari

Expediente: 73/8

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de mayo de 2009, conociendo de los recursos presentados por S I B V A, SL, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 17 de mayo de 2006, D. M Á L F, como administrador de S I B V A, SL, interpone recurso de alzada contra la providencia de embargo notificada con núm. de recibo EX-2006-..., relativa a la deuda en concepto de tasa por utilización de la vía pública correspondiente al vado sito en la calle ..., del ejercicio 2005, y contra la liquidación del mismo tributo del ejercicio 2006. Alega que en fecha 5 de octubre de 2004 presentó la baja de su actividad en el citado local y el alta en la calle, según acredita mediante copia del modelo 036, y dejó de utilizar el vado en dicha fecha.

2.- En 24 de octubre de 2006, la entidad recurrente impugna la notificación de providencia de apremio con núm. de recibo ET-2006-..., referente a la citada deuda del ejercicio 2006, en el que reproduce la alegación indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Pretende la sociedad recurrente que se anulen los cargos por la tasa correspondiente al vado sito en la calle ..., de los ejercicios 2005 y 2006 y las providencias de apremio dictadas para su recaudación, basándose en el hecho de que había presentado ante la Agencia Tributaria, el 5 de octubre de 2004, una declaración censal de modificación del domicilio de la actividad a efectos del impuesto sobre actividades económicas. Frente a esta alegación, debe decirse que la comunicación de cambio de domicilio a efectos de otro impuesto efectuada a una Administración distinta y a efectos distintos del uso concreto del vado, no puede considerarse justificación suficiente para anular una tasa municipal que recae específicamente en la utilización del

dominio público municipal. En consecuencia, la comunicación efectuada a la Agencia Tributaria no produce efecto directo sobre la vigencia del vado, es decir, sobre la posibilidad de utilización del dominio público, ni sobre la tributación correspondiente.

Segundo.- Ahora bien, ello no impide atender la petición de la recurrente por motivos jurídicos diversos de los que alega. Según se desprende de la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, examinada por este Consell, el local estaba ocupado en el año 2005 por el titular de una actividad distinta que no guarda aparentemente relación alguna con la recurrente, lo que permite dar por acreditado que ésta dejó de utilizar el vado dentro del ejercicio 2004 tal como alega, con lo que dejó de tener la condición de sujeto pasivo de la tasa (art. 3.1 de la Ordenanza fiscal 3.11), y se rompió la vinculación entre la realización del hecho imponible y el devengo del tributo, que con carácter causal deriva de diversos preceptos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en especial de su artículo 26, cuyo apartado 2 dispone: “Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.”

Tercero.- Si se examina el tema desde el punto de vista de la licencia de vado y del período en que la misma estaba vigente, debe decirse que dicha licencia, además de afectarla los motivos específicos de caducidad previstos en el artículo 59 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos, estaba sujeta a caducidad, como todas las licencias, por la renuncia del interesado, al igual que se establece para las licencias reguladas en la Ordenanza sobre el uso de las vías y espacios públicos, cuyo artículo 54 dispone: “Las licencias caducan por el transcurso del plazo específico o general a que estén sometidas o por renuncia expresa o tácita al ejercicio de la ocupación o de la actividad autorizada”. Y del hecho de la ocupación del local por otro negocio, con conocimiento lógicamente de la Administración municipal, deriva que la recurrente había renunciado en forma tácita a la licencia de vado en su día concedida.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR los recursos; y ANULAR las liquidaciones de la tasa de referencia de los ejercicios 2005 y 2006, así como las providencias de apremio y de embargo impugnadas.